

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DAGOBERTO PADILLA NIETO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00409-00.

**I. ASUNTO. -**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES. -**

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor DAGOBERTO PADILLA NIETO, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.290.580) por concepto de mesadas, más indexación e intereses moratorios, en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00409-00 (acumulado con otros procesos), este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor DAGOBERTO PADILLA NIETO, tomando como base el 75% del promedio de las horas extras devengadas durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente, esto es, desde el 25 de octubre de 2014 y el 25 de octubre de 2015.

Señala que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 1° de octubre de 2019, y que radicó la respectiva solicitud de pago el día 24 de enero de 2020.

**III. CONSIDERACIONES. -**

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 13 de Septiembre de 2019 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00409-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 1° de octubre de 2019 (archivo #”01Demanda” folio 17 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por esta sede judicial, entre el 2 de octubre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 2 de enero de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 24 de enero de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 24 de enero de 2020 (Archivo PDF# "01Demanda" folios 18-20 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 1° de octubre de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 1° de agosto de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (11 de marzo de 2021<sup>1</sup>), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de DAGOBERTO PADILLA NIETO, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

---

<sup>1</sup> Ver documento denominado "03CorreoDemanda20210311" del expediente electrónico.

- 1.1. Por las sumas que resulten de “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor DAGOBERTO PADILLA NIETO, tomando como base el 75% del promedio del promedio de las horas extras devengada durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente, esto es, desde el 25 de octubre de 2014 y el 25 de octubre de 2015, con efectos fiscales a partir del 26 de octubre de 2015.*”
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 2 de octubre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 2 de enero de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
  - Entre el 24 de enero de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160040900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=bAurc2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160040900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=bAurc2)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 22 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e67e10cd055f92b3abe018b27c8194848d0df7a2fd41ca710ef1f3ed25f578**  
Documento generado en 21/07/2021 02:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DAGOBERTO PADILLA NIETO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00409-00.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. identificada con el Nit 860525148-5, tenga o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV-VILLAS, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco BCSC, Banco BBVA, BANCOLOMBIA, Banco Popular, Banco Agrario, y Banco de Occidente, en Valledupar.

II. CONSIDERACIONES. -

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en que se involucran bienes e intereses estatales, la regla general es la inembargabilidad, de hecho el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual también se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

No obstante, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio de la inembargabilidad, y ha precisado que el mismo, no es ni puede ser considerado absoluto, es así como en sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 señaló que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, tiene algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, debe anotarse que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que establece la inembargabilidad del SGP, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deba efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación y si estos no fueren suficientes debe acudir a los recursos de destinación específica.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas.

En este orden, tenemos que si bien en la sentencia C-357 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que para el cobro de créditos a cargo del Estado que consten en títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, con preferencia hacia aquellos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos responsables de su cumplimiento; la aplicación de esta excepción en la actualidad no sería procedente, en la medida en que el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables.

Así las cosas, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sin perjuicio de las excepciones decantadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- (i) Los recursos señalados expresamente en el artículo 63 de nuestra Constitución Política;
- (ii) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994);
- (iii) Los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001);
- (iv) Los recursos de las entidades públicas destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencia (parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011);
- (v) Los bienes inembargables relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

Así las cosas, este Despacho denegará la medida cautelar deprecada, como quiera que se pretende el embargo y secuestro de recursos del presupuesto general de la nación, en la medida en que – como ya se dijo- las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas, y de esta manera, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos de que tratan los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 594 del Código General del Proceso, 195 parágrafo 2° del CPACA, y 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, entre ellos, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160040900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=bAurc2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160040900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=bAurc2)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 22 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb987fa9b151899a76cecf00a45bed676ab65bc9d5a5abc844330da441b0c538**  
Documento generado en 21/07/2021 02:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YANETH OYAGA PACHECO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00453-00.

I. ASUNTO. -

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, NO se encuentra acreditado que, al momento de radicarse la demanda, se haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160045300SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=v3ZDzb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160045300SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=v3ZDzb)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 22 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea5e0bbe8a3e229c47aab523365f5111a9ad63c929f271c24da21613e95fff**  
Documento generado en 21/07/2021 02:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
DEL CESAR.

DEMANDADO: WALBERTO SANCHEZ BLANCO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00046-00.

I. ASUNTO. -

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, NO se encuentra acreditado que, al momento de radicarse la demanda, se haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170004600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=1GL8pS](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170004600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=1GL8pS)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 22 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e61b92c48bf83993401cb42a954e8826ad579682bae0d2019659f7c80c90d1**  
Documento generado en 21/07/2021 02:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: LEIDY SANTIAGO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (LLAMADO EN GARANTÍA).  
VINCULADO: SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD “DAR – SERVICIOS”  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00253-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 06 de julio de 2021 (Archivo # “30AutoDevolucion” del exp. Electrónico), decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Fijación de fecha para continuación de audiencia inicial.

Señálese el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 02:15 de la tarde, como fecha para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, como apoderado del demandado Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los archivos #”22” a “24” del exp. electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev6HQv0rcUIDvYEA9HGGr\\_TEBz1FTsjG4JJ5afDXv6tXzTQ?e=wzNatc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6HQv0rcUIDvYEA9HGGr_TEBz1FTsjG4JJ5afDXv6tXzTQ?e=wzNatc)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027. Hoy, 22 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41d204f45cf267dd69891f0967788316a0380dcc6398f79f3e63a90dfda9db**  
Documento generado en 21/07/2021 02:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - FOMAG .

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00432-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver la solicitud de requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a fin de que se sirva a dar cumplimiento inmediato a la Sentencia de fecha 20 de agosto del 2019, proferida por esta sede judicial.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*“ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código” (Subrayas fuera del texto).*

La norma transcrita entrega al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido.

Ahora, si bien el artículo transcrito no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, este Despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P, que en casos como el que se estudia señalan:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

(...)

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*  
(Subrayas fuera del texto).

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, tenemos que respecto al alcance del artículo 298 del CPACA, el H. Consejo de Estado, mediante el Auto de Importancia Jurídica del 25 de julio del año 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

*“1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.*

*Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:*

*“[...] En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”*

*Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.*

*Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión', que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades*

accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...] previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:  
(...)" (Subrayas nuestras).

En este orden, es claro que el requerimiento a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), solo es procedente en caso de incumplimiento de la providencia judicial dentro de los términos señalados en el artículo 298 del CPACA, dado que – como lo dejó sentado el H. Consejo de Estado en la providencia transcrita- la orden de cumplimiento emitida a través de este procedimiento NO puede asimilarse a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En el presente caso, tenemos que la parte demandante solicitó mediante memorial de fecha 9 de abril de 2021 (archivo #”02CorreoDemanda20210409” del expediente

electrónico) que se requiera a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a fin de que se sirviera dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por este Despacho. No obstante, la parte actora a través de memorial de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo #”05CorreoDemandanteLiquidacion” del expediente electrónico) aportó copia de la Resolución No. 000558 del 25 de agosto de 2020 (archivo #”06Memorial” del expediente electrónico), expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, mediante la cual en cumplimiento de la orden judicial, ajustó la pensión de invalidez de la señora FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA, y en esa medida, NO se cumplen los presupuestos para emitir la orden de cumplimiento inmediato en los términos del artículo 298 del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte demandante de presentar la correspondiente demanda ejecutiva, a fin de que, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el juez de conocimiento estudie la viabilidad o no de librar el correspondiente mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de emitir la orden de cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, dado que, en cumplimiento de dicha providencia, fue expedida la Resolución No. 000558 del 25 de agosto de 2020 por parte de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

ABSTENERSE de requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170043200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=tNj6Oe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170043200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=tNj6Oe)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027. Hoy, 22 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**567f4e394fe70520263a96008373217e9b5d9d058dac7c19113c54e2d8b9ec8d**

Documento generado en 21/07/2021 02:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLANO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO (CESAR), LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00295-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para su trámite, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021020852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020, 2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho adjúntese en archivo independiente para conocimiento del referido operador judicial, archivos correspondientes a la copia del



Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 23 de abril de 2021 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180029500?csf=1&web=1&e=qWiaKe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180029500?csf=1&web=1&e=qWiaKe)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 22 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34466a44fbb3ab1e0354f0fa9130d608b90ccc932b623a3dde0b9a53b8367b**  
Documento generado en 21/07/2021 02:28:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR".

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00032-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR", con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso, no se acompañó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR". Por lo tanto, considera el despacho que la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de dichas empresas, aportando la prueba documental correspondiente, como quiera que éstas no son de creación Constitucional ni legal.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210003200?csf=1&web=1&e=E2Ge1S](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210003200?csf=1&web=1&e=E2Ge1S)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 22 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025c96f565e0e1fff05bf15b18d19114708e47eeda84ad5196e43df9519b7cb4  
Documento generado en 21/07/2021 02:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR  
BARRANCAS (LA GUAJIRA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00089-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

El numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*

*(...)” (Subrayas fuera del texto).*

En el presente asunto, tenemos que la sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR BARRANCAS (LA GUAJIRA), por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.653.835), correspondientes a la Factura No. SC-3 derivada del Contrato de Compraventa No. 171 de 2019, suscrito para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO Y MATERIALES DE OFICINA PARA LA E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR”.

Con base en lo anterior, es claro que la competencia territorial corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, toda vez que el título de recaudo ejecutivo se deriva de un contrato de compraventa, cuya ejecución tuvo lugar en Barrancas – La Guajira. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia territorial y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (reparto), tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha (reparto), por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210008900?csf=1&web=1&e=pOSVwt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210008900?csf=1&web=1&e=pOSVwt)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027. Hoy, 22 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d90f8014ebb1191a67b0d3b300c1c07520ba6be9900f340cd28336df7c568c**

Documento generado en 21/07/2021 02:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR".

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00119-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR", con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso, no se acompañó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR". Por lo tanto, considera el despacho que la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de dichas empresas, aportando la prueba documental correspondiente, como quiera que éstas no son de creación Constitucional ni legal.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210011900?csf=1&web=1&e=W2GH87](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210011900?csf=1&web=1&e=W2GH87)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 Hoy, 22 de julio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d4379dae1ff2261dadd0361e5447b860a7b931ab855d59b39e470ef1258671**

Documento generado en 21/07/2021 02:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00165-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 ibídem, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

*“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*  
(...)” (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, tenemos que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015 proferida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, modificada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante la providencia de fecha 29 de octubre de 2015.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por ser quien profirió la sentencia condenatoria que se aduce como título de recaudo ejecutivo. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210016500?csf=1&web=1&e=gAKRZ5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210016500?csf=1&web=1&e=gAKRZ5)

Notifíquese y cúmplase,

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027. Hoy, 22 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**af65c27c602f23f059957ce57f1521ca037bb272b55fc879ea56381c0883f13a**  
Documento generado en 21/07/2021 02:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**